



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARILUZ GONZALEZ ALDANA, contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, CON TALENTO HUMANO LIMITADA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL –SINTRACORP-, SINTRACOL S.A.S, SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA –SINTRAUNSACOL. RADICADO # 230013105002-2021-00008-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

1. EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS, se evidencia acumulación indebida de hechos, así:

En el **HECHO PRIMERO: (1)** “1. Nuestro poderdante, esto es el señor(a) MARILUZ GONZALEZ ALDANA, suscribió contrato con la entidad EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, identificada con el Nit 900485982, cuyos extremos temporales fueron del 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, **(2)** para que prestara sus servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería para la entidad ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, en las instalaciones del puesto de salud EL REPOSO.”

En el **HECHO SEGUNDO: (1)** “2. Nuestro poderdante, esto es el señor(a) MARILUZ GONZALEZ ALDANA, suscribió contrato con la entidad CON TALENTO HUMANO LIMITADA, identificada con el Nit 900415261, cuyos extremos temporales fueron del 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2015, **(2)** para que prestara sus servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería para la entidad ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, en las instalaciones del puesto de salud EL REPOSO.”

En el **HECHO TERCERO: (1)** “3. Nuestro poderdante, esto es el señor(a) MARILUZ GONZALEZ ALDANA, suscribió contrato con la entidad EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, identificada con el Nit 900485982, cuyos extremos temporales fueron del 01 de enero de 2016 al 30 de agosto de 2016, **(2)** para que prestara sus servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería para la entidad ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, en las instalaciones del puesto de salud EL REPOSO.”

En el **HECHO CUARTO: (1)** “4. Nuestro poderdante, esto es el señor(a) MARILUZ GONZALEZ ALDANA, suscribió contrato con la entidad SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL –SINTRACORP-, identificada con el Nit 900489716, cuyos extremos temporales fueron del 01 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016, **(2)** para que prestara sus servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería para la entidad ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, en las instalaciones del puesto de salud EL REPOSO.”

En el **HECHO QUINTO: (1)** “5. Nuestro poderdante, esto es el señor(a) MARILUZ GONZALEZ ALDANA, suscribió contrato con la entidad SINTRACOL S.A.S, identificada con el Nit 901008288, cuyos extremos temporales fueron del 01 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017, **(2)** para que prestara sus servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería para la entidad ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, en las instalaciones del puesto de salud EL REPOSO.”

En el **HECHO SIETE: (1)** “7. Nuestro poderdante, esto es el señor(a) MARILUZ GONZALEZ ALDANA, suscribió contrato con la entidad SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA –SINTRAUNSACOL-, identificada con el Nit No. 901074830-2, cuyos extremos temporales fueron del 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019, **(2)** para que prestara sus

servicios profesionales como Auxiliar de Enfermería para la entidad ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, en las instalaciones del puesto de salud EL REPOSO.”

En los **HECHOS: 1, 2, 3, 4, 5 y 7** Como se detalla, se plantean dos circunstancias fácticas disimiles, que deben estar consignados de forma separada y cada uno con su respectiva numeración.

En el **HECHO DECIMO PRIMERA: (1)** “11. A lo largo de toda la relación laboral, esto es del 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, a la hoy demandante le realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, por salarios inferiores a los realmente percibidos y **(2)** no le cotizaron por los meses de los meses de 01 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2016 y el mes de diciembre de los años 2018 y 2019.”

Se observa dos hechos indebidamente acumulados.

En el **HECHO DIECISEIS: (1)** “16. La prestación del servicio en cumplimiento del objeto de los contratos antes mencionados, se realizó de forma personal por parte del hoy reclamante, **(2)** percibiendo un salario mensual de UN MILLON OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.008.898.72), **(3)** así como también la reclamante se encontraba subordinada hasta el punto de cumplir un horario obligatorio de labores, so pena de sanciones y llamados de atención.”

Se plantean tres situaciones distintas que deben estar consignados de forma individualizada y enumerada uno a uno.

En el **HECHO DIECISIETE: (1)** “17. El monto del salario mensual del que trata el hecho inmediatamente anterior, se puede verificar mediante los extractos de la cuenta bancaria de nómina No. 67779126151 de Bancolombia, a nombre de MARILUZ GONZALEZ ALDANA, donde mes a mes las entidades empleadoras le realizaban los pagos por conceptos de salarios, **(2)** de igual forma se evidencia el salario percibido por el reclamante en su historia de semanas cotizadas a seguridad social en pensión, donde se consagra mes a mes el monto sobre el cual las entidades empleadoras le realizaban los aportes a seguridad social,¹ **(3)** aunque al confrontar el historial de aportes a pensión con los extractos bancarios, se evidencia que dicho aporte se realizaba sobre un salario inferior al realmente percibido.”

Se observa tres hechos indebidamente acumulados.

En el **HECHO DIECIOCHO: (1)** “18. El horario laboral de obligatorio cumplimiento del que trata el hecho trece (13), por la naturaleza de su profesión (Enfermera) era variante, pero generalmente consistía en cumplir de lunes a domingo con ocho (08) horas mínimas hasta doce (12) horas máximas diarias de labores, semanas en horario diurno y otras en horario nocturno, **(2)** atendiendo todo tipo de urgencias como partos, pacientes críticos, traslado de pacientes en ambulancia, entre otros, con disponibilidad de 24 horas. **(3)** La prestación del servicio era de forma personal en las instalaciones o dependencia de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, centro de salud el Reposo, **(4)** subordinada a las directrices e instrucciones de su jefe inmediato, el gerente de la ESE Municipal en su momento.”

Se observan cuatro circunstancias fácticas diversa e indebidamente acumuladas.

3. INCUMPLIMIENTO DE REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS POR CORREO ELECTRONICO Decreto 806 del 04 de junio 2020, literal 4° del art. 6° .

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020 señala en el literal 4° del artículo 6° un nuevo requisito para la presentación de las demandas, exponiendo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Esta nueva normatividad. impone a la parte accionante una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Tal y como lo expresa La Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en la providencia del 17 de junio de 2020, donde estableció que el Decreto 806 del 04 de junio 2020 es aplicable a todos los procesos actualmente en curso y los que posteriormente ingresen hasta cuando este pierda vigencia, motivo por el cual sus reglas procesales se aplican al presente asunto.

Amén de lo anterior, no se evidencia constancia alguna de que la parte demandante haya procedido conforme a la normatividad antes señalada, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los aquí demandados.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, Igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

PRIMERO: DEVUELVA la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado judicial del demandante, señor JESUS EDUARDO CAUSIL SERRANO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGAGA LÓPEZ
JUEZA.

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f36bb6dfafe1f1c76ceae0fd7d0e1d6ba19f66d2917e40f0600a77c2b4a53e**

Documento generado en 28/01/2021 04:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>